



Asamblea General

Sexagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
16 de febrero de 2007
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 16ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 31 de octubre de 2006, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Gómez Robledo (México)

Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

06-59381 (S)



Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones (continuación)
(A/61/10)

1. El Sr. Hmoud (Jordania) dice que, en vista de que la práctica internacional es escasa, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) debe actuar con cautela en la elaboración de normas sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, especialmente en cuanto a usar de modelo los correspondientes artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El proyecto de artículos debe redactarse de forma que refleje la naturaleza particular de las organizaciones internacionales. A diferencia de los Estados, las organizaciones internacionales no son soberanas, por lo que los aspectos de la responsabilidad del Estado vinculados a su soberanía podrían no corresponder a una organización internacional.

2. El proyecto de artículo 17, contenido en el capítulo V sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud, trata del consentimiento. La cuestión del consentimiento válido otorgado por una organización internacional es compleja, en especial cuando los órganos de dicha organización comparten funciones, como ocurre en las Naciones Unidas. Se han de resolver cuestiones como identificar el órgano o persona con autoridad para otorgar el consentimiento expreso, establecer si las organizaciones internacionales pueden otorgar un consentimiento implícito y determinar las consecuencias para una organización internacional cuando dos o más de sus órganos mantengan posiciones enfrentadas respecto del hecho. El proyecto de artículo 18 trata de la legítima defensa, derecho inmanente de los Estados que dimana de su soberanía. Un Estado ejerce ese derecho cuando se defiende de un ataque armado para proteger su integridad territorial e independencia política, algo que una organización internacional no puede hacer porque no posee soberanía sobre un territorio. Los ejemplos presentados en el comentario no son ejemplos de la doctrina de legítima defensa. La defensa de una misión es un mandato, no un derecho inmanente y, según el derecho internacional, la defensa de la vida o la propiedad en virtud de un mandato específico está sujeta a condiciones distintas de las aplicables a la legítima defensa. Si lo que se pretende es excluir la

ilicitud de un acto de defensa realizado en el contexto de un mandato, el proyecto de artículo debería modificarse en consecuencia.

3. En cambio, la delegación de Jordania considera apropiado incluir la fuerza mayor (proyecto de artículo 20) y el peligro extremo (proyecto de artículo 21) entre las circunstancias que excluyen la ilicitud en el caso de una organización internacional. Existen ejemplos de fuerza mayor en la práctica internacional y, pese a la falta de práctica internacional sobre el peligro extremo, éste también podría considerarse como una circunstancia que excluye la ilicitud. Igualmente, no hay razón para no incluir el estado de necesidad (proyecto de artículo 22) en esa categoría, a pesar de que el ejemplo presentado en el comentario no es un caso de violación de una obligación internacional sino de incumplimiento de una obligación contraída con un empleado de la organización. La delegación de Jordania agradecería a la CDI que aclarase el significado de la frase del apartado a) del párrafo 1 “un interés esencial para la comunidad internacional en su conjunto”.

4. Respecto del capítulo sobre la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional, la delegación de Jordania considera que la ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional (proyecto de artículo 25) es suficiente para que el Estado sea responsable. Sin embargo, el comentario no estipula la forma o grado de ayuda o asistencia que harían responsable a un Estado, cuestión fundamental para comprender el alcance del proyecto de artículos, en particular con respecto de los Estados miembros. No está claro, por ejemplo, si una contribución financiera al presupuesto anual de una organización constituiría ayuda o asistencia a la comisión de un hecho ilícito o si se haría una distinción entre la financiación directa y la financiación indirecta del hecho ilícito. También es necesario que se especifique el grado de dirección y control (proyecto de artículo 26) que daría lugar a la responsabilidad del Estado miembro. El instrumento constitutivo y las reglas de la organización ayudarán a determinar si un Estado o Estados han tenido la dirección y el control de un hecho ilícito, pero se deberían estudiar también otros indicadores. La coacción (proyecto de artículo 27) ejercida por un Estado miembro sobre una organización internacional se puede considerar también

como una forma de dirección y control del un hecho ilícito cometido por la organización.

5. La delegación de Jordania apoya el proyecto de artículo 28 sobre la responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional. Un Estado no debería poder eximirse de su responsabilidad en relación con una obligación internacional mediante la transferencia de sus competencias a una organización internacional. Tal inmunidad podría crear un vacío si el hecho no se considerara ilícito para la propia organización internacional. Con respecto al proyecto de artículo 29 sobre la responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización, cabe recordar que el Estado y la organización internacional son entidades dotadas de personalidades jurídicas independientes. Por tanto, la pertenencia a una organización no es suficiente para producir responsabilidad internacional. El instrumento constitutivo y las reglas de la organización determinarán en gran medida si la pertenencia a esa organización internacional supondrá responsabilidad respecto de un hecho ilícito de esa organización. La gestión conjunta por todos los Estados miembros producirá necesariamente responsabilidad en distinta medida, ya sea por razones de dirección y control (proyecto de artículo 26) o de aceptación (proyecto de artículo 29, párr. 1 a)). La cuestión de la indemnización de una parte perjudicada, si la organización internacional no está en condiciones de proporcionarla, dependerá también de si los Estados han asumido la responsabilidad por los hechos de la organización en virtud del instrumento constitutivo y las normas de la organización. Los Estados miembros también compartirán la responsabilidad de indemnizar a la parte perjudicada si ésta confiase en tal responsabilidad. Por último, la delegación de Jordania no ve ninguna razón por la cual los Estados no habrían de tener la obligación de colaborar para poner fin a la violación de una obligación emanada de una norma imperativa de derecho internacional cometida por la organización internacional.

6. **El Sr. Vijayan** (India) dice que la labor de la CDI en materia de recursos naturales compartidos es importante ya que se trata de una esfera en que la práctica internacional aún está evolucionando. En particular, la práctica y el conocimiento científico sobre los acuíferos transfronterizos han aumentado

considerablemente en los últimos años. Por ello, su delegación celebra que la CDI considere aún prematuro llegar a una conclusión sobre la forma definitiva del proyecto de artículos relativo a los acuíferos transfronterizos. También respalda la inclusión en el proyecto de artículo 3 de una afirmación expresa del principio de soberanía de cada Estado del acuífero sobre la parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo ubicada dentro de su territorio. Los proyectos de artículo 4 y 5 han de examinarse juntos para que haya un entendimiento del principio de utilización equitativa y razonable. Es preciso aclarar la frase “los beneficios obtenidos”, que figura en el apartado a) del proyecto de artículo 4, debido a que los títulos de los proyectos de artículo 4 y 5 se refieren ambos a la “utilización”.

7. La delegación de la India apoya el uso del término “criterio de precaución” en el proyecto de artículo 11. No obstante, el principio se ha de enunciar en forma más clara y se debe suprimir la cláusula que comienza con las palabras “en vista de la incertidumbre ...”, ya que no resulta apropiada para un texto jurídico. Si bien el proyecto de artículo 16 trata de las obligaciones de los Estados en respuesta a verdaderas situaciones de emergencia, en el comentario se reconoce que no existe información suficiente sobre los tipos y la envergadura de las emergencias que podrían ocurrir o las medidas de respuesta que se podrían adoptar. India apoya la obligación general de cooperar estipulada en el proyecto de artículos. Sin embargo, parece haber cierta superposición, ya que se alude a la obligación de cooperar de diversas formas en los artículos 4, 7, 13 y 19. Se debe definir con más claridad la interacción de los diversos mecanismos de cooperación.

8. Con respecto a los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la delegación de la India ha aconsejado en diversas ocasiones cautela respecto de suponer que las circunstancias que excluyen la ilicitud aplicables a los Estados corresponden también a las organizaciones internacionales. Los atributos de un Estado no son iguales a los de una organización internacional. Además, habida cuenta de la diversidad de organizaciones internacionales y la disparidad de sus objetivos y funciones, sería difícil evaluar qué circunstancias que excluyen la ilicitud aplicables a los Estados son aplicables también a las organizaciones internacionales, especialmente en vista de que no

existe una práctica definitiva en ese ámbito. El proyecto de artículo 18 sobre legítima defensa ilustra bien este problema: la legítima defensa, por su propia naturaleza, se aplica únicamente a las acciones de un Estado. Además, cabe preguntarse si las obligaciones internacionales que corresponden normalmente a las organizaciones internacionales podrían razonablemente conducir a la violación de una norma imperativa de derecho internacional general.

9. Igualmente, la delegación de la India no está segura de que el concepto de estado de necesidad (proyecto de artículo 22) deba aplicarse a las organizaciones internacionales. Los Estados tienen derecho a invocar el estado de necesidad para salvaguardar sus intereses esenciales pero como no hay una práctica específica, es difícil prever en qué circunstancias se podría reconocer ese derecho a las organizaciones internacionales. La aplicación de ese concepto a las misiones de mantenimiento de la paz también presenta dificultades, ya que tales misiones actúan siguiendo unas normas para entablar combate muy claras. Por tanto, la delegación de la India preferiría que ese artículo se suprimiese de forma que no se pudiera invocar como pretexto para el incumplimiento obligaciones internacionales o la violación de los derechos de un tercer Estado.

10. **La Sra. Pino Rivero** (Cuba) dice que el asesoramiento de expertos en hidrogeología ha permitido redactar un proyecto de artículos sobre la legislación de los acuíferos transfronterizos con la profundidad y seriedad que requiere esa materia. El proyecto de artículos contribuye a que los Estados utilicen de manera soberana los acuíferos que posean en su territorio, así como a la colaboración entre los Estados para la protección y utilización adecuada de éstos. Es fundamental la consagración de ese principio de manera expresa en el proyecto de artículos, ya que el agua es un recurso natural vital para la existencia de la humanidad. Su escasez constituye hoy un problema en todo el mundo, y su uso indiscriminado, la falta de protección y la contaminación podrían causar en el futuro una crisis en las relaciones internacionales.

11. Aunque en los proyectos de artículo 4 y 5 se estipula que la utilización de los acuíferos debe ser “equitativa y razonable”, el derecho ambiental ha incorporado cada vez con más fuerza la expresión “sostenible”, por ejemplo en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que influye en el proyecto de artículos puesto que el acuífero es parte de un

ecosistema. Por ello, la delegación de Cuba propone que se sustituya el término “razonable” por “sostenible”. En el proyecto de artículo 6, la palabra “prevenir” en la versión en español debería sustituirse por “evitar”, donde corresponda, con el fin de traducir con mayor exactitud el concepto de “prevent”. Además, el artículo debería incorporar el principio de quien contamina paga y regular la indemnización requerida del Estado causante del daño. Asimismo, la CDI debería precisar más la expresión “efecto negativo sensible” utilizadas en el proyecto de artículo 14 y el término “daño grave” que figura en el proyecto de artículo 16, para no dejarlos a la interpretación de los Estados en su utilización.

12. En cuanto al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la delegación de Cuba considera en general apropiada la metodología que sigue el esquema del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. No obstante, debido a la diferencia de estructura e intereses de los Estados y las organizaciones internacionales, no se pueden extrapolar todos los aspectos de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Se requiere, por ejemplo, un mayor estudio para definir cuándo y de qué forma podría una organización internacional invocar la legítima defensa (proyecto de artículo 18) como una circunstancia que excluye la ilicitud, ya que la legítima defensa no refleja la actividad y la práctica de esas organizaciones. La delegación de Cuba considera que una organización internacional podría invocar el estado de necesidad (proyecto de artículo 22) como causa que excluye la responsabilidad de un hecho ilícito, aunque sólo cuando tal hecho fuese la única forma de salvaguardar un interés esencial de la organización ante un peligro grave e inminente. No obstante, se debe velar por que se mantenga un equilibrio adecuado en la formulación del texto del artículo que impida el uso indiscriminado de ese concepto para justificar hechos ilícitos.

13. En cuanto a si los miembros de una organización internacional que no sean responsables de un hecho internacionalmente ilícito cometido por esa organización tienen la obligación de indemnizar a la parte perjudicada si la organización no está en condiciones de hacerlo (A/61/10, párr. 28 a)), la delegación de Cuba considera que la organización internacional y el Estado tienen personalidades jurídicas diferentes e independientes. La organización

internacional debe ser la principal responsable de indemnizar a la parte perjudicada, y dicha responsabilidad no debe recaer en un Estado miembro que no haya tenido ninguna participación ni decisión en el hecho causante del daño. La organización internacional debería buscar una vía alternativa cuando no disponga de los fondos necesarios para la indemnización, pero inequívocamente la solución no debe ser que los Estados miembros asuman la responsabilidad.

14. **El Sr. Paasivirta** (Observador de la Comisión Europea), hablando en nombre de la Comunidad Europea sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que en el comentario del proyecto de artículo 17 sobre el consentimiento se menciona el ejemplo del consentimiento otorgado por un Estado a la verificación del proceso electoral. En el ámbito de la observación de elecciones, además de los instrumentos de gestión civil de crisis de la Unión Europea, existe también una práctica considerable de la Unión Europea. De conformidad con dos normas de 1999, la Comunidad apoya los procesos electorales prestando apoyo a las comisiones electorales independientes, facilitando material y asistencia técnica y jurídica para la preparación de elecciones, incluida la realización de censos electorales, promoviendo la participación de grupos específicos, en especial las mujeres, y capacitando a observadores. A invitación del país, la Comunidad envía misiones de observación de elecciones encabezadas normalmente por un miembro del Parlamento Europeo.

15. Los proyectos de artículo 25 a 27 y 30 sobre la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional, no requieren ningún comentario particular, aunque es preciso advertir que semejante copia directa de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados merece un examen cuidadoso. Sin embargo, los nuevos proyectos de artículo 28 y 29, para los que no existe precedente, plantean particulares problemas a la Comunidad Europea debido al carácter especial de la Comunidad. El proyecto de artículo 28 presenta la idea nueva de que un Estado miembro de una organización internacional podría incurrir en responsabilidad por otorgar competencias a dicha organización. En su redacción actual, el artículo implica que un Estado podría ser responsable por el simple hecho de transferir competencias a una organización internacional, aunque la organización actúe en forma lícita, si el Estado con

ello elude alguna de sus obligaciones internacionales. En opinión de la Comunidad Europea, ese enfoque es de difícil comprensión. El orador recuerda además las críticas expresadas por la CDI en su anterior período de sesiones en relación con el concepto de elusión de una obligación según figura en el proyecto de artículo 15.

16. Parece, pues, un tanto exagerado el ejemplo facilitado por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/564/Add.1, párr. 68), el de los Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares que podrían ser considerados responsables si establecieran una organización internacional que adquiriese o desarrollase armas nucleares. En cambio, los ejemplos más pertinentes que se citan en el comentario respecto de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no apoyan los términos amplios en que está redactado el proyecto de artículo. Aunque el Tribunal destacó que los Estados partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos no podían eludir sus obligaciones mediante la transferencia de competencias a una organización internacional que no fuese parte en el Convenio, también subrayó que no surgía responsabilidad del Estado por un hecho de esa organización si la organización ofrecía un nivel de protección de los derechos humanos equivalente al que el Convenio exigía a los Estados miembros. Ese criterio de equivalencia entre las obligaciones formales de los Estados miembros y las obligaciones que las organizaciones respetan en forma inherente no se ha incluido en el proyecto de artículo 28. El texto en inglés del proyecto de artículo parece tener un alcance demasiado amplio ya que la palabra “circumvents” no implica una intención específica de eludir las obligaciones. Para que la Comunidad Europea pueda aceptar el artículo se debería aclarar como mínimo que la transferencia de competencias a una organización internacional que no esté vinculada por las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de tratados pero cuyo sistema jurídico ofrece garantías comparables no constituye una elusión por dicho Estado de sus obligaciones.

17. El proyecto de artículo 29 también plantea problemas. Aunque la Comunidad Europea podría aceptar en última instancia el principio de que la responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización es, como máxima, una responsabilidad subsidiaria, las condiciones que figuran en el párrafo 1 podrían tener

un alcance muy amplio. Según el apartado a) del párrafo 1, un Estado es responsable si ha aceptado la responsabilidad por un hecho determinado. En algunas organizaciones internacionales, como la Comunidad Europea, tal aceptación explícita de la responsabilidad está muy restringida por los instrumentos jurídicos constitutivos de la organización. Según el apartado b) del párrafo 1, un Estado es responsable si ha inducido a la parte perjudicada a confiar en su responsabilidad. Ese principio podría causar problemas en relación con los acuerdos mixtos de la Comunidad Europea y sus Estados miembros con terceros Estados, en los que la Comunidad Europea y sus Estados miembros son las partes “de una parte” y el tercer Estado es la parte “de la otra parte”; se podría sostener por tanto que se habría inducido al tercer Estado a creer que, con arreglo al derecho internacional, los Estados miembros serían responsables de la aplicación de la totalidad del acuerdo, aunque partes importantes de éste fuesen de la competencia exclusiva de la Comunidad. Aunque la Comunidad puede tratar de encontrar sus propias soluciones a esos problemas, estima que el texto del proyecto de artículo 29 no facilita su labor.

18. **El Sr. Pambou-Tchivounda** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando el capítulo VIII sobre reservas a los tratados, dice que la Comisión aprobó cinco proyectos de directriz sobre la validez de las reservas y examinó dos proyectos de directriz aprobados anteriormente a la luz de la nueva terminología que adoptó en su 58º período de sesiones. También examinó la segunda parte del décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/558/Add.1 y Corr.1 y Add.2) y remitió 16 proyectos de directriz al Comité de Redacción.

19. Los cinco proyectos de directriz aprobados por la CDI figuran en la tercera parte de la Guía de la práctica y tratan de la validez de las reservas y las declaraciones interpretativas. Después de un largo debate, la CDI optó por los términos “validez” e “invalidéz” de las reservas en vez de admisibilidad (*licéité*) e inadmisibilidad (*illicéité*), ya que la mayoría de sus miembros consideraron que “validez” era más neutral y no prejuizaba la controversia doctrinal entre los partidarios del concepto de “admisibilidad” y los del término “oponibilidad”. El término “*permissibility*” (admisibilidad) se ha mantenido en el texto en inglés para indicar la validez sustantiva de las reservas que cumplan las condiciones estipuladas en el artículo 19 de las convenciones de Viena. Ese término se ha

traducido en francés por la expresión “*validité substantielle*”.

20. La tercera parte de la Guía de la práctica trata sucesivamente de la admisibilidad de las reservas, la competencia para evaluar la validez de las reservas y las consecuencias de la invalidez de una reserva.

21. El proyecto de directriz 3.1 reproduce fielmente el texto del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986, que a su vez se basó en la correspondiente disposición de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, con sólo dos adiciones que eran necesarias para incluir los tratados celebrados por las organizaciones internacionales. El proyecto de directriz trata de la competencia para formular reservas y los casos en que se limita tal competencia. Como el principio de facultad de formular una reserva no se puede separar de las excepciones a dicho principio, la CDI, que en general evita modificar el texto de las disposiciones de las Convenciones de Viena incluidas en la Guía de la práctica, ha decidido no elaborar otro proyecto de directriz que trate exclusivamente del principio de presunción de la validez de las reservas. Por ello, en el proyecto de directriz 3.1 ha mantenido la referencia a los diferentes momentos en que se puede formular una reserva, aunque tal referencia resulte innecesaria ya que aparece también en la definición de reservas.

22. La validez de las reservas no depende sólo de las condiciones sustantivas establecidas en el artículo 19 de las Convenciones de Viena, sino también del cumplimiento de las condiciones en cuanto a forma y plazos. Como estos dos últimos aspectos se tratan en la segunda parte de la Guía de la práctica, la tercera parte se centra más en la validez sustantiva de las reservas.

23. En el proyecto de directriz 3.1.1 se enuncian los casos en que las reservas se prohíben expresamente con el fin de aclarar el alcance del apartado a) del proyecto de directriz 3.1, que no indica lo que se entiende por “reserva prohibida por el tratado”. La prohibición puede ser clara y precisa o más ambigua. Con mayor frecuencia, la prohibición es parcial y guarda relación con una o varias reservas determinadas o con una o varias categorías de reservas. En las situaciones más complejas, el tratado no prohíbe las reservas, pero excluye ciertas categorías. El apartado a) del artículo 19 de las Convenciones de Viena abarca los tres casos.

24. El objetivo del proyecto de directriz 3.1.2 es aclarar el significado de la expresión “determinadas reservas”, que no se definió en las Convenciones de Viena, aunque puede tener consecuencias importantes para el régimen jurídico aplicable porque en el caso de las reservas que no se hayan “determinado” se debe demostrar la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado. En la práctica, en algunas cláusulas relativas a las reservas se autoriza formular reservas respecto de determinadas disposiciones que se han identificado expresa y restrictivamente, ya sea en forma afirmativa o negativa; en otras cláusulas se autorizan determinadas categorías de reservas y, en unas pocas, se autorizan las reservas en general.

25. Una autorización general para formular reservas no resuelve necesariamente todos los problemas porque no aclara si las otras partes pueden presentar objeciones ni si las reservas autorizadas han de ser compatibles con el objeto y el fin del tratado.

26. La mayoría de los miembros de la CDI opinaron que una reserva debía considerarse determinada cuando existiera una cláusula que indicara las disposiciones del tratado respecto de las cuales se podrían formular reservas o bien que se podrían formular reservas a la totalidad de este respecto de ciertos aspectos específicos.

27. En el proyecto de directriz 3.1.3 se señala explícitamente que toda reserva debe satisfacer la condición básica establecida en el apartado c) del párrafo 19 de la Convención de Viena, es decir, no ser incompatible con el objeto y el fin del tratado, disposición que quedó implícita en las Convenciones de Viena. Ese principio es uno de los elementos fundamentales del sistema flexible establecido por el régimen de Viena. Sin embargo, si bien es indudable que esa condición constituye una norma del derecho consuetudinario, su contenido sigue siendo impreciso y las consecuencias de la incompatibilidad, inciertas. Este proyecto de directriz aclara que las reservas que son “autorizadas tácitamente”, debido a que el tratado no las excluye formalmente, deben ser compatibles con el objeto y el fin del tratado.

28. El proyecto de directriz 3.1.4 explica que, cuando en el tratado no se defina el contenido de las reservas determinadas, éstas deberán cumplir la condición de la compatibilidad. Naturalmente, en caso contrario, cuando el contenido de una reserva determinada se indique en la cláusula sobre las reservas, no será

necesario demostrar la compatibilidad de una reserva que se ajuste a esa disposición.

29. Los proyectos de directriz 1.6 y 2.1.8 se han modificado para ajustarlos a la nueva terminología aprobada por la CDI. Por último, el Presidente de la CDI dice que, dado que ésta tiene previsto celebrar reuniones con expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas en su 59º período de sesiones, agradecería recibir comentarios de los Gobiernos acerca de los cambios que estimen necesario o útil introducir en las conclusiones preliminares de la CDI sobre las reservas a los tratados normativos multilaterales, incluidos los tratados de derechos humanos aprobados por la CDI en su 49º período de sesiones.

30. El Presidente de la CDI presenta el capítulo IX del informe sobre actos unilaterales de los Estados y dice que, la CDI en su 58º período de sesiones, examinó el noveno informe del Relator Especial (A/CN.4/569 y Add.1) y decidió volver a establecer el Grupo de Trabajo de composición abierta bajo la presidencia del Sr. Alain Pellet. Se pidió al Grupo de Trabajo que preparase las conclusiones de la CDI sobre el tema de los actos unilaterales de los Estados, teniendo en cuenta las diversas opiniones expresadas, el proyecto de principios rectores redactado por el Relator Especial y la labor ya realizada en ese ámbito. Tras examinar el informe del Grupo de Trabajo, la CDI aprobó un conjunto de diez principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas y señaló esos principios rectores a la atención de la Asamblea General.

31. La CDI aprobó los principios rectores porque estimó que era importante que los Estados estuviesen en condiciones de apreciar con razonable certidumbre si los comportamientos que observan unilateralmente los vinculan jurídicamente en el plano internacional, y hasta qué punto los vinculan. La CDI es consciente de que el concepto de acto unilateral no es uniforme y que puede comprender una gran variedad de comportamientos. Concedió prioridad al estudio de las declaraciones formales que constituyan una manifestación expresa de la voluntad de obligarse por parte del Estado autor. La CDI comprendió, sin embargo, que un Estado puede contraer una obligación mediante un comportamiento unilateral distinto de una declaración formal.

32. La definición de actos unilaterales *stricto sensu* que figura en el principio rector 1 se basa en dos criterios: la naturaleza pública de la declaración y la manifestación de la voluntad del autor de contraer obligaciones jurídicas. El carácter obligatorio de tales declaraciones se funda en la buena fe. El principio rector 1 se basa en una extensa práctica internacional y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que también reconoce el papel decisivo de la intención del Estado en cuestión.

33. El principio rector 2 afirma simplemente que todo Estado tiene capacidad para contraer obligaciones jurídicas mediante declaraciones unilaterales. El principio rector 3 se inspira en las sentencias de la Corte Internacional de Justicia. Indica los factores que se deben tener en cuenta para determinar los efectos jurídicos de tales declaraciones. Numerosos ejemplos tomados de la práctica internacional ilustran la pertinencia de dichos factores.

34. El principio rector 4 trata de la competencia de la autoridad de un Estado para obligar a éste internacionalmente mediante una declaración unilateral. De la práctica de los Estados y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, se desprende que indiscutiblemente los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores poseen esa competencia. Sin embargo, en sus sentencias más recientes, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido que otras personas pueden ser autorizadas por el Estado para obligar a éste en las materias que correspondan a su esfera de competencia.

35. En cuanto al principio rector 5, la Corte Internacional de Justicia ha mantenido en varias ocasiones que la cuestión de la forma no es decisiva, conclusión que respalda la práctica de los Estados. En los asuntos de los ensayos nucleares, la Corte Internacional de Justicia opinó que incluso una serie de declaraciones que por separado no obligarían a un Estado podrían en conjunto dar lugar a una obligación jurídica.

36. En cuanto al principio rector 6, en la práctica de los Estados existen varios ejemplos de declaraciones unilaterales formuladas en un contexto puramente bilateral y de declaraciones dirigidas a un grupo limitado de Estados o a la comunidad internacional en su conjunto. En este último caso, tales declaraciones contienen compromisos *erga omnes*.

37. El tenor del principio rector 7 concuerda con las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, que se aplica por analogía a las declaraciones unilaterales.

38. En cuanto al principio rector 8, la mayoría de los miembros de la CDI consideraron apropiado aplicar a las declaraciones unilaterales el principio establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. En su sentencia sobre la causa de las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, la Corte Internacional de Justicia no excluyó la posibilidad de que una declaración unilateral formulada por un Estado pudiera ser nula.

39. El principio rector 9 simplemente aplica a las declaraciones unilaterales el principio de derecho internacional consolidado establecido en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. Además, una declaración unilateral destinada a imponer obligaciones a otros Estados, o a limitar sus derechos, incluso aunque no fuese aceptada en el sentido estricto de la palabra, podría provocar declaraciones semejantes y constituir el punto de partida de un rápido proceso de evolución de derecho consuetudinario, como ocurrió con la Proclamación Truman sobre la plataforma continental norteamericana de 1945.

40. En el contexto del principio rector 10, el cambio fundamental en las circunstancias a que se hace referencia en el apartado c) ha de entenderse dentro de los límites estrictos de la norma consuetudinaria consagrada en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

41. Por último, el orador señala a la atención de la Sexta Comisión los párrafos 171 y 172 del informe de la CDI.

42. **La Sra. Hammarskjöld** (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que la cuestión de las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado es el aspecto más importante del asunto de las reservas a los tratados. Puede entender por qué el Relator Especial considera que una Guía de la práctica debe contener necesariamente una definición del objeto y el fin de un tratado. Sin embargo, quizás lo único que se consiga incluyendo esa definición sea reemplazar un concepto de difícil definición por otro similar, o introducir criterios engorrosos que podrían afectar a la

terminología ya establecida empleada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Las dos variantes del proyecto de artículo 3.1.5 pueden llevar a confundir más que a aclarar el asunto.

43. Se espera que el undécimo informe del Relator Especial incluya comentarios sobre las consecuencias de una reserva considerada incompatible con el objeto y el fin de un tratado. La práctica de un número cada vez mayor de Estados, entre ellos el suyo, es separar la reserva en cuestión de las relaciones convencionales entre los países involucrados. Puesto que la ratificación de un tratado implica el consentimiento de los Estados que lo ratifican a quedar obligados por las normas del tratado, no debe permitirse que se adhiera a un tratado un Estado que mediante una reserva deje sin validez alguna disposición clave de ese tratado.

44. El artículo 19 de la Convención de Viena estipula claramente que las reservas que sean incompatibles con el objeto y el fin de un tratado no deberán formar parte de las relaciones convencionales entre los Estados. Una reserva que no sea válida deberá considerarse, por tanto, nula de pleno derecho. Puesto que la objeción a una reserva inválida sirve para poner de relieve su nulidad, los países nórdicos apoyan la solución intermedia sugerida por el Relator Especial en el proyecto de directriz 2.1.8.

45. La práctica de separar las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención de Viena, que estipula claramente que esas reservas no formarán parte de las relaciones dimanadas del tratado. Si, en vez de oponer objeciones a las reservas inadmisibles, los Estados pudieran excluir las relaciones convencionales bilaterales con el Estado autor de la reserva, la opción de separar esas reservas permitiría mantener la relación convencional y la posibilidad de un diálogo dentro del régimen del tratado. Aun así, debe tenerse en cuenta la intención del Estado que formula la reserva con respecto a la relación entre la ratificación de un tratado y la reserva.

46. Los países nórdicos acogen con agrado la propuesta de que la CDI celebre una reunión con expertos en materia de derechos humanos, incluidos representantes de órganos de vigilancia de la aplicación de tratados, para examinar cuestiones relativas a las reservas a los tratados de derechos humanos. En 2002 se celebró una conferencia similar en el Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derecho

Humanitario de Lund (Suiza), a la cual asistieron varios representantes de órganos creados en virtud de tratados y cuyas actuaciones quedaron recogidas en un libro. Los países nórdicos opinan que debería procederse con gran cautela a la hora de decidir si se ha de permitir la creación de un régimen aparte para tratar los efectos específicos de las reservas inválidas a los tratados de derechos humanos. A ese respecto, no debe permitirse que las conclusiones preliminares presentadas por el Relator Especial en 1997 (A/52/10, párr. 157) terminen produciendo efectos no deseados. En cuanto al párrafo 10 de las conclusiones, si existiese la posibilidad de la separación, tal vez no fuera necesario que el Estado autor de la reserva la modificase/retirase o renunciara a ser parte en el tratado.

47. **El Sr. Alday** (México) dice que los informes sobre las reservas a los tratados elaborados por el Relator Especial presentan de forma clara y objetiva los distintos problemas de la aplicación de las normas convencionales y consuetudinarias existentes en esta materia. Su delegación opina que, al juzgar la validez de una reserva, su conformidad con el objeto y el fin del tratado constituye un criterio fundamental, no subsidiario. Está de acuerdo con el Relator Especial en que la definición de “objeto y fin” debe ser amplia y general de manera que permita la aplicación de caso por caso y de conformidad con las normas de interpretación de tratados. Aun así, no es un proceso sencillo y en ello radica la importancia de que los tratados incluyan un artículo que defina ese concepto para que se puedan determinar los derechos y obligaciones de las partes. Por eso la delegación de México considera adecuada la redacción del primer proyecto de directriz 3.1.5 propuesto por el Relator Especial.

48. **El Sr. Hafner** (Austria) dice que la cuestión de las reservas a los tratados de derechos humanos es de tal importancia que una reunión de la CDI con expertos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, entre ellos representantes de órganos de vigilancia de la aplicación de tratados, resultaría de gran utilidad. En la reunión podrían debatirse también posibles ajustes a las conclusiones preliminares de 1997 sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos. Sin embargo, antes de realizar ningún ajuste al fondo de esas conclusiones, convendría conocer los resultados del examen de los actuales proyectos de

directriz, puesto que los dos textos guardan relación entre sí.

49. Aunque la expresión “determinadas reservas” aparezca en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y su origen pueda remontarse a la expresión “reservas específicas” empleada por Fitzmaurice y Waldock en sus primeros proyectos de artículo para la Convención, es cuestionable que esos dos epítetos signifiquen lo mismo realmente. En cualquier caso, está claro que el adjetivo “determinadas” planteó algunos problemas en proyectos de directriz posteriores, puesto que el proyecto de directriz 3.1.3 habla de “ciertas reservas”, si bien en el comentario no se explica si esa expresión abarca también a las “determinadas reservas”.

50. Aunque el objeto y el fin de un tratado son un elemento fundamental del régimen de reservas, el proyecto de directriz 3.1.4 plantea ciertas dudas. Aunque toma conocimiento de la opinión de la CDI recogida en el párrafo 13 del comentario al proyecto de directriz 3.1.2, a saber que una reserva debe considerarse determinada si una cláusula de reserva indica las disposiciones del tratado a las que es posible formular una reserva, el representante de Austria se pregunta por qué es necesario demostrar que las reservas formuladas en esas condiciones se ajusten al criterio de la compatibilidad con el “objeto y fin”. Sin duda, una cláusula de reserva que indique precisamente las disposiciones del tratado a las que es posible formular una reserva ya implica que esas disposiciones no afectan al objeto y el fin del tratado. Es distinto que la reserva no quede prohibida por el apartado b) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 o que se contemple explícitamente. En el primer caso es necesario que se cumpla el criterio de la compatibilidad, pero en el segundo no.

51. El concepto subyacente a los proyectos de directriz 3.1 a 3.3.2 concuerda con la práctica de Austria, que se basa en el principio de que las reservas inválidas son nulas de pleno derecho. Todas las diferentes categorías de reservas prohibidas en el artículo 19 de la Convención de Viena tienen las mismas consecuencias jurídicas. Hay falta de coherencia entre los proyectos de directriz sobre la situación y la competencia de los órganos de vigilancia. Según el proyecto de directriz 3.2.1, la competencia de los órganos de vigilancia existentes para supervisar la aplicación del tratado incluye la

competencia para apreciar la validez de las reservas, y sin embargo en el proyecto de directriz 3.2.2 se pide a los Estados que otorguen a esos órganos dicha competencia.

52. El proyecto de directriz 3.2.3 plantea la cuestión de si esa competencia debe ser aplicable a todas las reservas. Si un tratado prevé determinadas reservas, y por lo tanto no existe duda acerca de su admisibilidad, ¿debería el Estado que la formula estar obligado también a consultar al órgano de vigilancia? Semejante procedimiento no sería muy atractivo para los Estados.

53. El representante de Austria entiende que el proyecto de directriz 3.3.2 no excluye la posibilidad de acuerdos *inter se*, siempre que sean compatibles con el tratado básico. Si un Estado formula una reserva a un tratado que excluye todas las reservas y otro Estado parte acepta esa reserva, ¿por qué no habría de considerarse ese acuerdo un acuerdo *inter se* de conformidad con el artículo 41 de la Convención de Viena? Aun cuando un tratado prohíba todas las reservas, eso no significa necesariamente que todas las disposiciones del tratado conduzcan a la realización efectiva del objeto y el fin del tratado en su conjunto.

54. El proyecto de directriz 3.3.4 suscita graves preocupaciones, porque incluso invita a los Estados a formular reservas prohibidas por un tratado. Es dudoso que ése sea el resultado previsto. Además, no se fija ningún plazo límite para la presentación de objeciones, cuando ese plazo resulta de vital importancia en la práctica. Los proyectos de directriz no dicen nada del efecto de guardar silencio. La conclusión de que el silencio no puede equipararse a una aceptación de la reserva se ajustaría al proyecto de directriz 3.3.3, según el cual la aceptación unilateral de una reserva no tiene por resultado subsanar la nulidad de esa reserva. Sin embargo, es dudoso que se pueda afirmar que haya una postura colectiva de los Estados partes en los tratados multilaterales generales, especialmente porque en los proyectos de directriz no se fija un plazo para el establecimiento de esa postura.

55. **El Sr. Lammers** (Países Bajos), comentando la definición de “objeto y fin” de un tratado, dice que su delegación ha examinado los dos textos sugeridos por el Relator Especial pero duda de que vayan a conseguir el objetivo previsto por el Relator. Insta a que se proceda con cautela respecto de la idea de que el concepto de “objeto y fin” puede llegar siquiera a definirse, puesto que esas palabras ya se refieren a la

obligación fundamental o razón de ser de un determinado instrumento jurídico. El concepto de “estructura general del tratado” sugerido por el Relator Especial parece referirse a la estructura o el marco de un tratado, introduce un concepto ajeno al derecho de los tratados propiamente dicho y desvía la atención de las cuestiones sustantivas representadas por “objeto y fin”. Los Estados pueden interpretar de forma distinta esas palabras para un determinado tratado, así como pueden tener distintos motivos para querer pasar a ser partes en él. Además, la frase “objeto y fin” no se aplica únicamente en el ámbito de las reservas. Aparece repetidas veces en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, y la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. También se emplea con frecuencia en la jurisprudencia y en los procedimientos de arreglo de controversias. Por ello, la definición de “objeto y fin” no puede formularse aisladamente, porque puede repercutir en otras situaciones y producir efectos jurídicos inesperados. La delegación de los Países Bajos recomendaría a la CDI que abandonara la idea de formular esa definición y pusiera fin a los intentos de llegar a esa definición. Ya se tiene una idea general de lo que significa el concepto, y la delegación de los Países Bajos no tiene objeciones al texto anterior presentado por el Relator Especial.

56. Con respecto a las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, y las conclusiones preliminares sobre esa cuestión (A/52/10, párr. 157), el representante de los Países Bajos observa que, según el párrafo 2 de esas conclusiones, la flexibilidad del derecho de las reservas proporciona un “equilibrio satisfactorio entre los objetivos de mantener la integridad del texto del tratado y la universalidad de la participación en él”. En las conclusiones preliminares se dice que lo mismo se aplica a los instrumentos de derechos humanos. Sin embargo, en la práctica cotidiana de los tratados no se alcanza un equilibrio “satisfactorio” en ese sentido. Muchos estarán de acuerdo en que el derecho de las reservas parece favorecer la participación a expensas de la integridad del tratado. En cuanto al papel de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en relación con las reservas a los instrumentos de derechos humanos, en las conclusiones se describe en gran medida cómo

era la situación en 1997 y cómo sigue siendo. Sin duda, los órganos de vigilancia tienen autoridad para abordar la cuestión de las reservas en sus deliberaciones con los Estados partes y de expresar si, en su opinión, una reserva concreta es contraria al objeto y el fin del tratado. El papel de esos órganos es distinto del de los Estados partes, que pueden reaccionar a las reservas presentando objeciones y decidiendo, en caso necesario, que no se establecerán relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva.

57. Convendría revisar las conclusiones preliminares para incluir una exposición más clara del significado previsto del “valor jurídico” de las conclusiones formuladas por los órganos de vigilancia mencionado en el párrafo 8. La redacción actual limita el valor jurídico de esas conclusiones al alcance de las facultades que se hayan conferido a los órganos de vigilancia en sus instrumentos constitutivos, y deja de lado la función que cumplen en la interpretación de esos instrumentos. La delegación de los Países Bajos considera que la opinión expresada por los órganos de vigilancia podría contribuir al desarrollo de una opinión jurídica. Si esos órganos expresan sistemáticamente una determinada opinión sobre la interpretación de una determinada categoría de reservas, esa opinión puede llegar a convertirse en una interpretación autorizada. El orador insta al Relator Especial a que desarrolle esa idea y procure describir cuál sería el “valor jurídico” en ese contexto. La futura Guía de la práctica sobre la cuestión de las reservas debería incluir los efectos jurídicos de la labor de los órganos de vigilancia y un análisis apropiado de la práctica actual. Preocupa a su delegación que la labor de la CDI con respecto a este asunto se haya centrado hasta ahora en una descripción del sistema y sus complejidades teóricas, en vez de proporcionar instrumentos para los profesionales del derecho. Apoya enérgicamente la propuesta de que, en su 59º período de sesiones, la CDI celebre un seminario sobre las reservas a los tratados de derechos humanos en el que participen todos los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos.

58. **La Sra. Harrington** (Canadá) comparte la opinión que el Relator Especial expresa en sus informes anteriores sobre este asunto, a saber, que la cuestión de las reservas a los tratados de derechos humanos constituye una ambigüedad o una laguna dentro del sistema de tratados de Viena en conjunto. También acoge con agrado la confirmación de que la

capacidad de un órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos para pronunciarse sobre la validez de una reserva no amplía su competencia más allá de las facultades que le confiere su instrumento constitutivo. Un órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos no puede emitir pronunciamientos vinculantes en materia de reservas ni actuar como único juez en la determinación de su validez. Aun así, no deberán emplearse los términos “fallar” o “fallo” en relación con la opinión de dicho órgano sobre la validez de una reserva; ésta debería calificarse preferiblemente como “valoración” o “pronunciamiento”.

59. Es grato que se haya conservado expresamente la posibilidad de que las partes contratantes de un tratado puedan responder mediante objeciones a la invalidez de una reserva formulada por otra parte contratante. Sin embargo, sería útil explicar en detalle cuáles serían las consecuencias de una reserva que fuera nula de pleno derecho por no cumplir las condiciones de validez recogidas en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

60. Su delegación aconseja cautela en cuanto a proponer que se asigne un papel al depositario de un tratado en el examen de reservas manifiestamente faltas de validez. Debido a la dificultad de determinar el verdadero objeto y fin de un tratado, ese papel podría generar mayor incertidumbre.

61. Pasando a la cuestión de los actos unilaterales de los Estados, acoge con beneplácito los principios rectores como recurso útil para los Estados y recapitulación fiable de la jurisprudencia internacional existente sobre esta cuestión. Está de acuerdo con la CDI en que no existe un concepto uniforme de acto unilateral. Por eso conviene restringir los principios rectores a las declaraciones unilaterales formales cuyo objetivo es producir obligaciones con arreglo al derecho internacional. Es apropiado que la CDI se centre en la intención en el marco de la definición de acto unilateral, y es también apropiada la confirmación preambular de que los Estados pueden “resultar obligados por su comportamiento unilateral en el plano internacional”. La representante del Canadá señala que la CDI ha excluido expresamente las reservas del ámbito de aplicación de los principios rectores y ha adoptado un enfoque restrictivo con respecto a la interpretación de las obligaciones que puedan derivarse de los actos unilaterales. Sigue sin resolverse la cuestión de la facultad para formular declaraciones

unilaterales en nombre de un Estado. Su delegación agradecería que se examinara en mayor profundidad si deben aplicarse los mismos principios a las declaraciones dirigidas a Estados concretos y a las dirigidas a la comunidad internacional en su conjunto.

62. En la difícil cuestión de los actos unilaterales, existe la posibilidad de que se produzca una superposición entre dos series de principios aplicables, respectivamente, a la formulación de obligaciones por tratado y mediante declaraciones. Los principios rectores deben proporcionar mayor certidumbre con respecto a las obligaciones derivadas de los actos unilaterales.

63. **El Sr. Ma** Xinmin (China), refiriéndose a la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de los tratados para determinar la validez de las reservas, dice que la función que se les asigna a ese respecto en los proyectos de directriz excede su función normal de evaluación y va más allá de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el derecho de los tratados y la práctica de los Estados. La aceptación o no aceptación de una reserva por las partes contratantes de un tratado, afecta considerablemente al efecto de la reserva. En cambio, los órganos creados en virtud de tratados no se ocupan del reajuste de la relación convencional, sino más bien de la aplicación del tratado sobre la base de la relación convencional existente. Los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados no deben tener competencia para determinar la validez de las reservas. Por ello propone que se eliminen el tercer apartado del proyecto de directriz 3.2 y la totalidad de los proyectos de directriz 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3.

64. El proyecto de directriz 3.2.4 dispone que la opinión de un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado no excluye ni afecta a las opiniones de otras partes contratantes y órganos de arreglo de controversias. Sin embargo, puede que distintas entidades con competencia para emitir una opinión se pronuncien en forma distinta con respecto a una misma reserva. La conclusión recogida en el proyecto de directriz 3.2.4 es demasiado subjetiva y no contribuye a resolver los problemas prácticos. Asimismo, los proyectos de directriz 3.3 a 3.3.4 no han sido objeto de una ponderación a fondo y deben examinarse en mayor detalle. No debe estipularse, como se hace en el proyecto de directriz 2.1.7, que el depositario del tratado ha de señalar a la atención de las partes los

problemas legales planteados por una reserva, ya que ello excedería su función de depositario.

65. Con respecto a las disposiciones de los proyectos de directriz 3.3.2 y 3.3.3, la cuestión pertinente no es la validez o no validez de una reserva, sino si puede o no formularse una reserva. Las demás partes contratantes pueden decidir libremente aceptar o no la reserva. Si algunas partes contratantes deciden aceptar una reserva y otras presentan objeciones, es difícil llegar a la conclusión de que la reserva es inválida desde el principio.

66. Pasando a la definición de “objeto y fin” de un tratado propuesta por el Relator Especial, el representante de China dice que debe aclararse más la relación entre las reservas, la razón de ser y las disposiciones esenciales de un tratado y su objeto y fin.

67. El representante sugiere que la CDI considere la posibilidad de emplear términos distintos para la formulación de reservas y su validez. Emplear los términos “válido” y “validez” en ambos contextos hace que se confundan las dos cuestiones. El que pueda formularse o no una reserva no plantea de forma automática la cuestión de la validez de la reserva en sí.

68. El representante de China felicita a la CDI por haber concluido su examen de la cuestión de los actos unilaterales de los Estados. Los principios rectores se aplican sólo a los actos unilaterales de los Estados sobre la base de la intención subjetiva del Estado de contraer obligaciones internacionales. No se aplican a las declaraciones unilaterales formuladas en virtud del derecho internacional ni a los actos unilaterales cuya intención sea crear derechos con arreglo al derecho internacional. Aun así, la aprobación de los principios rectores contribuye al desarrollo del derecho internacional al aclarar qué actos de los Estados pueden dar lugar a obligaciones internacionales, lo que mejora la estabilidad y la previsibilidad de las relaciones internacionales.

69. **El Sr. Roelants de Stappers** (Bélgica) dice que las conclusiones preliminares de 1997 sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, son en general aceptables. Respecto de ese tipo de tratados no hay motivo para apartarse de las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que incluyen una codificación del derecho de las reservas, lo que obvia la necesidad de *lex specialis*.

70. El representante de Bélgica apoya el párrafo 3 de las conclusiones preliminares y reitera la postura de su delegación, expresada ante la Comisión en 2004 y 2005, en cuanto a la falta de validez de las reservas contrarias al objeto y el fin de un tratado. Su delegación acepta también el párrafo 5 de las conclusiones preliminares, sobre la competencia de los órganos de vigilancia para formular comentarios y recomendaciones con respecto a la admisibilidad de las reservas, en la inteligencia de que ese párrafo debe considerarse junto con el resto de los párrafos del texto, y sin perjuicio de la aceptación o el rechazo de reservas por los Estados partes en un tratado.

71. **La Sra. Escobar Hernández** (España) observa con satisfacción que en los proyectos de directriz sobre las reservas a los tratados la CDI optó por el término “validez” frente a admisibilidad u oponibilidad, una opción que su delegación había venido apoyando en los debates de los dos últimos períodos de sesiones de la Asamblea General. En la versión en español de la directriz 3.1, el término “validez” viene calificado por el adjetivo “material”, lo que contribuye a delimitar el significado de dicho término, alejándolo de cualquier interpretación relacionada con los efectos de la reserva. Su delegación comparte en lo esencial el espíritu de los proyectos de directriz 3.1.1 a 3.1.4, en especial por lo que se refiere al papel asignado al objeto y fin del tratado como parámetro de validez de una reserva cuyo contenido no esté expresamente autorizado por el tratado. Sin embargo, el proyecto de directriz 3.1.1 se refiere a las reservas “expresamente prohibidas” por el tratado, lo que continúa dejando abierto el tema de las reservas prohibidas en forma implícita.

72. El proyecto de directriz 2.1.8 (Procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas) introduce un componente de desarrollo progresivo que ha de ser cuidadosamente valorado por cuanto afecta a la propia definición del estatuto del depositario.

73. Respecto a la definición de “objeto y fin” de los tratados, considera que una guía sobre las reservas a los tratados no puede dejar de incorporar ese concepto. Prefiere la primera de las opciones contenidas en la nota del Relator Especial sobre el proyecto de directriz 3.1.5 (A/CN.4/572).

74. No parecería lógico que un órgano de vigilancia especialmente creado en relación con un tratado carezca de competencia para pronunciarse sobre la validez de las reservas formuladas en relación con ese

tratado, y por lo tanto la delegación de España comparte el espíritu que parece inspirar los proyectos de directriz 3.2.1 a 3.2.4. Sin embargo, debe profundizarse en el tema de la relación entre los proyectos de directriz 3.2 y 3.2.4, puesto que lo dispuesto en el segundo no da respuesta al problema de qué hacer en caso de producirse una contradicción entre dos pronunciamientos de órganos distintos sobre la validez de una misma reserva. Ese problema deberá discutirse en el marco de la reunión que la CDI celebrará en su 59º período de sesiones con los representantes de órganos de vigilancia en materia de derechos humanos.

75. Pasando al asunto de los actos unilaterales de los Estados, la representante de España dice que su delegación recibe con interés los principios rectores y comparte el enfoque adoptado con respecto a la definición de los actos unilaterales, los requisitos que deberían cumplir dichos actos para producir efectos y los representantes de un Estado que podrían vincular al Estado con sus declaraciones. Sin embargo, algunas disposiciones de dichos principios establecen un paralelismo no deseado entre éstos y los tratados. Igualmente suscita dudas el empleo del término “nulo” en relación con los actos unilaterales.

76. **La Sra. Galvão Teles** (Portugal) observa que algunas de las propuestas y soluciones presentadas por el Relator Especial en su labor sobre las reservas a los tratados son demasiado avanzadas en comparación con la práctica e, independientemente del enorme valor de esa labor, podrían implicar modificaciones a las Convenciones de Viena.

77. Aunque en un principio la CDI dudó entre los términos “validez/invalidéz” o “admisibilidad/inadmisibilidad”, parece haberse decantado finalmente por la primera de las opciones, claramente influida por el Relator Especial. Aunque su delegación entiende por qué el Relator Especial puede querer definir las reservas como válidas o inválidas, estima que ese calificativo resulta prematuro y que su alcance puede ser excesivo. Además, es dudoso que emplear los términos “validez/invalidéz” vaya a reportar alguna ventaja. La práctica parece indicar que el régimen de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es suficiente a ese respecto y que debería hacerse hincapié en el alcance de los efectos de las reservas y las objeciones a éstas y no en el calificativo.

78. Como se señala en el párrafo 95 de su informe, el único fin del trabajo de la CDI sobre la cuestión de las reservas a los tratados es servir de guía de la práctica, en la clara inteligencia de que no deberán modificarse las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena. Además, no puede apreciarse una única tendencia en la práctica de los Estados. Debería tenerse en cuenta que la propia Convención de Viena sobre el derecho de los tratados guarda silencio con respecto a esta cuestión, si bien incluye disposiciones claras acerca de la validez o falta de validez de los tratados. Además, la formulación de reservas tiene carácter específico y contractual, y las Convenciones de Viena conceden a los Estados partes en un tratado el papel especial de supervisar las reservas, a falta de un tercero independiente. El hecho de que un Estado no presente objeciones a una reserva no significa necesariamente que la considere válida. Es más, que ningún Estado presente objeciones a una reserva no significa necesariamente que la reserva sea válida, y lo mismo puede decirse a la inversa.

79. El silencio de los Estados no puede convertirse en un sistema implícito de validación de reservas. Por un lado, su delegación no ve cómo la supuesta invalidez intrínseca de una reserva pudiera impedir que los Estados la aceptaran, ni cuál sería el efecto práctico de impedir que dicha aceptación subsanase la nulidad de la reserva. El enfoque adoptado por el Relator Especial parece transformar el sistema subjetivo y contractual previsto en las Convenciones de Viena en un sistema objetivo. Aunque su delegación pueda estar de acuerdo con las propuestas *de lege ferenda*, el enfoque no parece ser *de lege lata* y por tanto va más allá de lo previsto en las Convenciones de Viena.

80. Aunque la delegación de Portugal está de acuerdo en lo esencial con los proyectos de directriz 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4, considera necesario comentar una serie de puntos. El proyecto de directriz 3.1 no parece resolver el problema de qué palabra debe emplearse para definir el acto de presentar una reserva. No es el término empleado en el artículo 2 o el artículo 19 de las Convenciones de Viena el que debería definir la acción de presentar la reserva, sino el régimen jurídico que regule dicha presentación. Además, más que el “derecho” de presentar reservas, los Estados tienen “libertad” para hacerlo. La aceptación (“admisibilidad” o “validez”) de la reserva es otra cuestión.

81. Aunque la delegación de Portugal está de acuerdo con el proyecto de directriz 3.1.1, considera que los

redactores de las Convenciones de Viena habían previsto un fin y un razonamiento mucho más sencillos. Cuando los Estados estipulan, en una determinada convención, que todas, algunas o ciertas categorías de reservas están prohibidas, no producen incompatibilidad con la observancia del artículo 19 de las Convenciones de Viena o el fin del tratado. Lo que hacen es señalar que esas reservas son contrarias al fin del tratado. Además, qué constituye una “cierta categoría” de reservas debe decidirse con arreglo a las normas contenidas en los artículos 31 y siguientes de las Convenciones de Viena, sobre la interpretación de los tratados.

82. La delegación de Portugal también considera aceptable el proyecto de directriz 3.1.2, pero opina que debería analizarse con detenimiento qué constituye una “reserva determinada”. Lo que quede fuera del ámbito de las reservas “no determinadas” debería cumplir el criterio de incompatibilidad con el “objeto y fin de un tratado”. Con respecto a los proyectos de directriz 3.1.3 y 3.1.4, está de acuerdo en que las “reservas implícitamente autorizadas” y las “reservas determinadas admisibles” también deberían cumplir el criterio de compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

83. La oradora acoge con agrado la recomendación de la CDI de que la Secretaría, en consulta con el Relator Especial, organice en su 59º período de sesiones una reunión con expertos en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas para debatir cuestiones relativas a las reservas a los tratados de derechos humanos. Las conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos aprobadas por la CDI en 1997 constituirían una buena base para ese debate.

84. Tras casi 10 años de trabajo han quedado patentes las dificultades que entraña la codificación del derecho internacional relativo a los actos unilaterales de los Estados. Como se señala en el párrafo 174 del informe de la CDI, esas dificultades se ven agravadas por el hecho de que no exista un concepto uniforme de acto unilateral. La delegación de Portugal considera, por tanto, que la CDI debe finalizar su labor con respecto a esta cuestión con la aprobación de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados que pueden dar lugar a objeciones, que básicamente subrayan que los Estados pueden contraer obligaciones jurídicas mediante declaraciones unilaterales cuyo carácter vinculante se base en el principio jurídico fundamental de la buena fe. Los principios rectores también establecen ciertas

condiciones que deben cumplirse para que esas declaraciones den lugar a obligaciones jurídicas. La delegación de Portugal sigue convencida de que la función de los actos unilaterales de los Estados es muy rica y de múltiples y variados efectos, y que satisface las necesidades reales de los Estados y la comunidad internacional. Estudiará detenidamente los principios rectores y comentarios conexos, teniendo en cuenta que el carácter vinculante de una declaración unilateral depende de las circunstancias del caso.

85. Por último, la representante de Portugal dice que habría resultado de utilidad definir los distintos tipos de actos unilaterales (reconocimiento, promesa, notificación, renuncia y protesta) y estudiar otros tipos de actos para determinar si deberían ser incluidos en esa definición. Sin embargo, en vista de que ese enfoque no ha prosperado, es grato saber que la CDI se proponer poner fin a su examen del tema.

86. **El Sr. Tajma** (Japón) dice que, aunque su delegación está de acuerdo con el Relator Especial en que las directrices sobre las reservas a los tratados deben ser lo más detalladas y completas posible, observa que han pasado más de 10 años desde que la CDI inició su examen del tema y por lo tanto agradecería que se proporcionase una sinopsis completa de las directrices en un futuro próximo. Aprecia la dedicación del Relator Especial a la cuestión del objeto y el fin de un tratado, que habitualmente se señalan en la reserva y objeción a cada tratado. Puesto que la admisibilidad de una reserva difiere en función de la naturaleza de cada tratado, puede resultar difícil llegar a un acuerdo sobre una única definición general de ese concepto.

87. Con respecto a los artículos sobre competencia para evaluar la validez de las reservas, su delegación considera que la competencia de los órganos de vigilancia creados en virtud de los tratados debe determinarse en función de los respectivos tratados. Aun así, una reunión entre la CDI y expertos de derechos humanos de las Naciones Unidas facilitaría la elaboración tanto de las partes sustantivas como de las partes de procedimiento de los artículos relativos a ese asunto. Por último, la CDI actuó de forma acertada al centrarse en una sola categoría de actos unilaterales de los Estados y no hay necesidad de proceder a la codificación en un acápite general “Actos unilaterales de los Estados”.

88. **El Sr. Fitschen** (Alemania), refiriéndose al asunto de las reservas a los tratados, dice que las reservas inválidas siguen constituyendo un problema importante, sobre todo por lo que respecta a los tratados que incluyen garantías de derechos humanos y los tratados para combatir el terrorismo internacional. Es necesaria una vigilancia especial para hacer frente a los intentos de comprometer o poner en entredicho normas aprobadas introduciendo excepciones por medio de reservas. Por eso, su delegación observa con satisfacción el aumento, en los últimos años, de la concienciación en torno a este asunto. También aprecia enormemente que la CDI otorgue gran relevancia a este asunto.

89. La protección de los derechos humanos es una de las esferas que es siempre pertinente a las cuestiones relativas a las reservas. El Convenio Europeo de Derechos Humanos aceptó hace tiempo una función en la determinación de la validez o invalidez de las reservas similar a la de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados de las Naciones Unidas, y desde hace aproximadamente 20 años la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para determinar la validez de las reservas es parte integral de los derechos humanos con arreglo al Convenio. Además, la jurisprudencia del Tribunal ha contribuido a que aumente la aceptación de la doctrina de la separabilidad en el Consejo de Europa. De acuerdo con esa doctrina, un Estado que formule una reserva inválida se considerará plenamente obligado por el tratado. Esa doctrina aún no se ha hecho extensiva al ámbito de la protección universal de los derechos humanos, pero si se decide reabrir el debate sobre las conclusiones preliminares de la CDI, algunos países europeos probablemente recibirían con agrado la posibilidad de volver a examinar la cuestión.

90. Sigue siendo dudoso que la eficacia de las garantías de derechos humanos vaya a estar asegurada si las partes en un instrumento de derechos humanos reciben, en principio, carta blanca para reescribir sus disposiciones. Es más, la estructura de los tratados normativos es precisamente lo que los diferencia de los tratados de reciprocidad corrientes y, por tanto, justifica su "constitucionalización", al menos *de lege ferenda*. Si la CDI no está dispuesta a abandonar el concepto más conservador de un sistema de reservas basado en las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, al menos debería contemplar la posibilidad de un ajuste durante sus deliberaciones

sobre las conclusiones preliminares y los proyectos de directriz. Con arreglo a ese ajuste, en el caso en que se hubiera otorgado a los órganos de vigilancia de la aplicación de los tratados competencia real para determinar la validez de las reservas a los tratados, esa competencia debería prevalecer sobre cualquier otro mecanismo destinado al mismo fin. En todos los demás casos seguirá siendo necesario elaborar procedimientos y prácticas en el marco del sistema existente que inciten aún a más países a responder a las reservas inadmisibles y, en caso necesario, a presentar objeciones a éstas.

91. **La Sra. Williams** (Reino Unido) dice que, aunque su delegación es partidaria, por lo general, de que se aplique un criterio consultivo a todos los asuntos incluidos en el programa de la CDI, cuestiona la necesidad de que se celebre una reunión especial con expertos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Su delegación cree firmemente que las reservas a los tratados normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, deben estar sujetas a las mismas reglas que las reservas a otros tipos de tratado. Los órganos de vigilancia de la aplicación de los tratados de derechos humanos sólo son competentes para pronunciarse acerca de la condición o las consecuencias de una determinada reserva cuando el tratado les confiere esa facultad. En cualquier otra circunstancia, esas conclusiones no son determinantes. En última instancia, corresponde al Estado que formula la reserva adoptar medidas para eliminar cualquier incertidumbre.

92. Con respecto a los proyectos de directriz remitidos al Comité de Redacción, su delegación desea reiterar sus observaciones previas sobre los proyectos de directriz 3.1.7 a 3.1.13. Sigue dudando de que sea posible, o incluso conveniente aclarar el concepto de objeto y fin de un tratado en abstracto. Las observaciones que acaba de formular sobre la función de los órganos de vigilancia de la aplicación de los tratados también son pertinentes a los proyectos de directriz 3.2 a 3.4.

93. Pasando a las directrices aprobadas en forma provisional por la CDI, la representante del Reino Unido dice que el proyecto de directriz 3.1.1 aclara el significado del apartado a) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Su delegación está de acuerdo con la CDI en que ese apartado se refiere sólo a las reservas expresamente prohibidas por el tratado. No acepta que ciertos tratados, por su naturaleza o fin, prohíban implícitamente las

reservas. Aunque celebra el enfoque flexible adoptado por la CDI en el proyecto de directriz 3.1.2, que trata de aclarar el significado de la expresión “determinadas reservas”, su delegación sigue considerando inquietante que la definición no recoja todas las circunstancias en que una reserva puede ser “determinada”. También está de acuerdo con los proyectos de directriz 3.1.3 y 3.1.4 de la CDI, que establecen que cualquier reserva no prohibida por el tratado, o no “determinada”, deberá ser compatible con el objeto y el fin del tratado. No obstante, tiene dudas acerca de la referencia del comentario sobre la aplicabilidad de los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de la Convención de Viena, que, en opinión de su delegación, no se aplican, o se aplican tan sólo por analogía, a las reservas inadmisibles. También son inquietantes el proyecto de directriz 2.1.8 y el comentario respectivo; deben indicar con mayor claridad cuándo una reserva se considera “manifiestamente válida”, puesto que la disposición habría de aplicarse a las tres categorías de reservas inadmisibles contempladas en el artículo 19. No queda claro por qué será el depositario, y no los Estados partes, quien decida si una reserva concreta es incompatible con el objeto y el fin del tratado. En la directriz tampoco se tienen en cuenta las posibles consecuencias de ese cambio. Muchos Estados consideran que la función del depositario es transmitir el texto de las reservas a las partes en el tratado y mantenerse neutral e imparcial.

94. Por último, la delegación del Reino Unido espera que los 10 principios rectores sobre el asunto de los actos unilaterales de los Estados sean el producto definitivo sobre ese asunto. No se referirá al fondo de los principios más que para destacar que en ese contexto la intención del Estado es primordial.

95. **El Sr. Tladi** (Sudáfrica) dice que, en líneas generales, los proyectos de directriz sobre reservas a los tratados son fieles a la letra y el espíritu de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, especialmente a su artículo 19. Su delegación reconoce el efecto negativo que podría tener un exceso de reservas en la integridad de las convenciones multilaterales. Sin embargo, también entiende la necesidad que se prevean reservas como medio de promover una participación mucho mayor de los Estados en esas convenciones. Por ese motivo alienta a los Estados Miembros a que se atengan a las disposiciones y el espíritu del artículo 19 de la Convención de Viena, que sirven para limitar los tipos

de reservas aceptables con arreglo al derecho internacional y, en consecuencia, permiten alcanzar un delicado equilibrio entre la integridad del derecho convencional y el interés en una mayor participación.

96. La segunda parte del proyecto de directriz 2.1.8 resulta problemática pues prevé que si el autor de una reserva manifiestamente inválida mantiene la reserva, el depositario, al comunicar el texto de la reserva a los demás Estados, indicará también la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva. Al disponer eso, el proyecto de directriz trasciende el papel previsto para el depositario en la Convención de Viena y suscita una serie de preguntas acerca de las consecuencias y el carácter jurídico de la opinión del depositario. Además, esa opinión puede tener el efecto de prejuzgar una cuestión jurídica y sustraer la iniciativa de los Estados. La delegación de Sudáfrica no es partidaria de reservas inadmisibles o inválidas y no se opone a la práctica de que los órganos de vigilancia de la aplicación de los tratados expresen su opinión con respecto a la validez de las reservas. Sin embargo, sí le preocupa la posibilidad de que se transfiera a los depositarios la competencia para pronunciarse a ese respecto.

97. **El Sr. Astradi** (Italia) dice que la CDI examinará próximamente algunas de las preguntas más controvertidas sobre las reservas a los tratados, las relativas a la forma de calificar una reserva a un tratado. En función de la repuesta a esas preguntas la CDI debe revisar sus conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos. Los pocos proyectos de directriz aprobados por la CDI en 2006 no plantean problemas a su delegación. Aun así, debe decir que complican aún más el texto y el comentario. El asunto se está complicando cada vez más, y parece que la utilidad de las directrices dependerá de la capacidad de la CDI para presentar un texto fácilmente comprensible al que puedan remitirse los Estados en la práctica.

98. La delegación de Italia observa con reconocimiento la aprobación por la CDI de un conjunto de principios rectores sobre los actos unilaterales. Sin embargo, no tiene del todo claro si la CDI se propone concluir su examen del asunto o si ha elaborado un texto preliminar antes de emprender un examen más exhaustivo de la práctica con miras a aprobar más adelante proyectos de artículos. Aunque los principios rectores sólo se refieren a casos en que un Estado tenga la intención deliberada de contraer

obligaciones jurídicas unilateralmente, no dejan de reconocer que los efectos jurídicos con frecuencia están vinculados a las expectativas que la conducta de un Estado pueda suscitar entre los demás. Podría considerarse que algunos ejemplos citados en los comentarios corresponden a ese tipo de situaciones o a algún acuerdo implícito, más que a la asunción unilateral de obligaciones jurídicas.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.